

Cut: 48492-2015



PERÚ	Ministerio de Agricultura y Riego	Autoridad Nacional del Agua	Autoridad Administrativa del Agua Chaparra- Chinchá
------	-----------------------------------	-----------------------------	---

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2499 -2016-ANA- AAA-CH.CH.

Ica, 26 DIC. 2016

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 48492-2015, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la señora Blanca Lidia Donayre Miranda De Peña, identificada con DNI N° 22250822, y el señor Rufino Hernández Sigwas, identificado con DNI N° 25595602, instruido por la Administración Local de Agua Ica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante Oficio N° 82-2015-JUACRI, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica (Hoy Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica Clase B), informó a la Administración Local de Agua Ica, sobre el cercado de la acequia regadera que riega el predio denominado "García", que nace del canal de riego La Mochicana, y se ubica en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. Dichos actos serían responsabilidad de la señora Blanca Lidia Donayre Miranda De Peña y el señor Rufino Hernández Sigwas;

Que, en mérito al documento señalado, la Administración Local de Agua Ica, realizó una inspección ocular con fecha 09.06.2015, en la que se verificó que el canal de riego denominado "La Mochinaca" (Que nace del canal de derivación "Macacona"), ha sido cercado con postes y alambrado de púas en un tramo aproximado de 30 m antes del ingreso al fundo denominado "García", dicho alambrado impide el paso para la operación y mantenimiento del canal. Además se verificó que al ingreso al predio con U.C. N° 65278, y otros, existe de manera paralela una canaleta de riego y un camino de acceso, los que están cerrados;



Que, mediante Informe Técnico N° 91-2015-ANA-AAA CHCH ALA I AT/AJMP, la Administración Local de Agua da cuenta de la inspección realizada, y señala que, se ha verificado que el cerco está conformado por postes en el área que corresponde al espacio para la operación y mantenimiento del canal "La Mochicana", la cual impide. Además dicho cerco obstruye el ingreso al fundo "García", obstruyendo una acequia regadera con la que se riega dicho predio. Asimismo, de acuerdo a los datos obrantes en el expediente que han sido incorporados por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica (Hoy Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica Clase B), los responsables de dicho cerco serían la señora Blanca Lidia Donayre Miranda De Peña y el señor Rufino Hernández Sigwas. En ese sentido, concluye que se deberá iniciar el procedimiento Administrativo Sancionador respectivo a los señalados señores;

Que, mediante Notificación N° 257-2015-ANA-AAA CH CH ALA I, notificada con fecha 12.10.2015, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora Blanca Lidia Donayre Miranda De Peña, por haber construido un cerco de alambre de púas de aproximadamente 30 m de longitud desde el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 416,992 mE – 8'453,867 mN, desde el canal de riego "La Mochina" hasta el ingreso del fundo "García", impidiendo el acceso al canal, y al espacio destinado a su operación y mantenimiento. Asimismo se ha cerrado el acceso al predio señalado y una canaleta de riego, que corresponde al predio. Estos hechos están tipificados como infracción de acuerdo al numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "o" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (05) días a fin de que la administrada presente su descargo;

Que, mediante Notificación N° 258-2015-ANA-AAA CH CH ALA I, notificada con fecha 12.05.2016, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora Rufino Hernández Sigwas, por haber construido un cerco de alambre de púas de aproximadamente 30 m de longitud desde el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 416,992 mE – 8'453,867 mN, desde el canal de riego "La Mochina" hasta el ingreso del fundo "García", impidiendo el acceso al canal, y al espacio destinado a su operación y mantenimiento. Asimismo se ha cerrado el acceso al predio señalado y una canaleta de riego, que corresponde al predio. Estos hechos están tipificados como infracción de acuerdo al numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "o" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (05) días a fin de que el administrado presente su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 19.10.2015, la señora Blanca Lidia Donayre Miranda De Peña, presentó su descargo respectivo, solicitando se deje sin efecto el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en mérito a los siguientes fundamentos:

1. Señala que con anterioridad se le inició un Procedimiento Administrativo Sancionador por la misma falta administrativa, la misma que fue resuelta mediante Resolución Directoral N° 348-2012-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20.11.2012, la misma que fue apelada y que concluyó con la Resolución N° 115-2014-ANA/TNRCH, de fecha 12.07.2014, mediante la cual el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró nula la resolución de sanción, y dispuso el archivamiento de la del procedimiento sancionador, toda vez que la faja marginal del canal no está definida, por lo que no es un bien asociado. Dicha resolución implica cosa decidida y un precedente administrativo, por lo que no puede ser revivido con otros procedimientos similares, debiéndose aplicar el Principio de Non Bis In Idem;



2. Sostiene, que quien propuso la denuncia pretende transitar por el costado de una acequia interna, que sus antepasados abrieron para irrigar su predio, en el tiempo en que tenía la condición de rural o agrícola;
3. Por otro lado señala que se ha ocasionado vulneración al debido procedimiento, toda vez que se ha iniciado un procedimiento indagatorio de manera unilateral, sin contar con su presencia, a fin de haber esclarecido los hechos oportunamente, habiéndose enterado de la inspección realizada con fecha 09.06.2015, además que jamás recibió las notificaciones de la Junta de Usuarios, no se ha solicitado su presencia en la constatación policial.

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 12.05.2016, el señor Rufino Hernández Sigwas, presentó su descargo respectivo, en el que señala que nunca ha sido propietario del predio materia del presente procedimiento. El cual fue de su señora madre, la señora Clementina Sigwas García (fallecida), quien vendió el predio. Es así que no ha tenido participación en los hechos señalados, los cuales deberán ser imputados a los propietarios, siendo además que actualmente el predio ha dejado de ser rústico, para transformarse en urbano;

Que, mediante Informe Técnico N° 231-2016-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP, mediante el cual la Administración Local de Agua Ica, señala que de la revisión de los actuados, se tiene que el predio denominado fundo "García", signado con U.C. N° 22581, ha cambiado de condición de rústico a urbano mediante Resolución de Alcaldía N° 082-2010-MDS, de fecha 03.02.2010. Además, teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en la Resolución N° 115-2014-ANA/TNRCH, que señaló que al no estar debidamente delimitada la faja marginal del canal denominado "L2 Lucy", no se considera infracción la obstrucción y ocupación de un camino de servicio de tipo predial, se advierte que se presenta una situación similar en el presente caso. Por lo que deberá declararse infundada la queja presentada por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica (Hoy Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica Clase B), toda vez que no está delimitada la faja marginal del canal que riega el predio "García";

Que, con fecha 20.10.2016, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento realizó una inspección ocular, mediante la cual verificó que existe un alambrado de púas con palos, construido a lo largo del bordo del canal del fundo "García", así como en forma transversal, en una longitud total de 70 m lineales;

Que, mediante Informe Técnico N° 019-2016-ANA-AAA.CHCH-SDCPRH/JAR, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, da cuenta de la inspección ocular realizada y señala que de acuerdo a lo verificado, se advierte que el cerco con alambrado de púas, rodea el canal por el que se irriga el fundo "García", que proviene a su vez del canal "La Mochicana", impidiendo su operación y mantenimiento, ya que obstruye el cauce de dicha canaleta de riego, por lo que siendo un bien artificial asociado al agua, se constituye en infracción en materia de recursos hídricos, tipificada por el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, que dispone que son infracciones "5. Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados...", concordante con el literal "o" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que disponen que son infracciones en materia de recursos hídricos "... o) Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial". En ese sentido recomienda sancionar a la señora Blanca Lidia Donayre Miranda De Peña



Que, asimismo, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha evidenciado riesgo afectación a la salud de la población			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera que el área del cauce obstruido y ocupado se constituye como beneficio económico percibido. Sin embargo, dicho beneficio no ha sido determinado;			
c)	La gravedad de los daños generados	La obstrucción del cauce impide la operación y mantenimiento del canal		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se verificó que el cerco obstruye el cauce el canal por el que se irriga el fundo "García"			
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han evidenciado impactos ambientales negativos;			
f)	Reincidencia	No se ha determinado			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado			

Conforme a ello, la infracción es calificada como GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de 2.10 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.2 del artículo 279° del precitado Reglamento, al haberse configurado las infracciones señaladas;

Que, de los actuados se desprende que los descargos realizados no desvirtúan la comisión de la infracción, toda vez que se ha acreditado la construcción del cerco sobre el cauce del canal que irriga el fundo "García", que si bien se trata de un canal predial, el cerco impide el mantenimiento de dicha canaleta de riego. Asimismo, se deberá señalar que la responsabilidad por la infracción recae en la señora Blanca Lidia Donayre Miranda De Peña, que ha realizado la construcción del mencionado cerco sobre un bien artificial asociado al agua. Por lo tanto, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la señalada señora, y disponga asimismo, el retiro del cerco que obstruye la canaleta de riego;

Que, mediante Informe Legal N° 1544-2016-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar a en la señora Blanca Lidia Donayre Miranda De Peña;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión de la Sub Dirección Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor Rufino Hernández Sigwas, identificado con DNI N° 25595602, mediante Notificación N° 258-2015-ANA-AAA CH CH ALA I, toda vez que no se ha determinado responsabilidad en la infracción, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- SANCIONAR a la señora Blanca Lidia Donayre Miranda De Peña, identificada con DNI N° 22250822, con una multa equivalente a 2.10 UIT Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se realice el pago, por obstruir mediante un cerco de alambrado de púas, el cauce de la canaleta de riego del fundo "García", impidiendo la operación y mantenimiento de dicho cauce, ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia y departamento de Ica, incurriendo en la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "o" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. En caso de incumplimiento de pago se procederá a integrar y ejecutar las medidas complementarias que correspondan, sin perjuicio de la ejecución coactiva a que haya lugar.

ARTICULO 4º.- DISPONER el retiro del cerco de alambre de púas construido sobre el cauce de la canaleta de riego del fundo "García". La Administración Local de Agua Ica verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTICULO 5º.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Rufino Hernández Sigwas y a la señora Blanca Lidia Donayre Miranda De Peña, poniendo de conocimiento a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica Clase B y a la Administración Local de Agua Ica, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha